

RESVMEN DEL PLEYTO DE DON ONOFRE DE CRVILLES, QVE ESTA EN PROCESSO.

SEÑOR:



VAN Ibañez,en nombre de Onofre Sanz de la Lloſa , olim Crui-
lles Generoſo,en el pleyto de ſuplicacion,que ſigo con Doña Vicen-
ta Conſtans de Soler , curadora de Doña Vicenta Cruillas. Digo,
que V.Mageſtad ſe ha de ſervir mandar declarar à favor de mi par-
te,revocando la ſentencia de la Real Audiencia de Valencia,de que
tengo ſuplicado , no obſtante lo deducido , y alegado por la otra
parte con peticion de 9.de Setiembre, y 20. de Octubre mas cerca
paſſados. Y para mayor claridad de la juſticia que aſsiſte à mi parte,
ſe ha de mandar advertir en lo literal,y diſpoſitivo del hecho,lo ſiguiente.

Primeramente,que la diſpoſicion,baxo,la qual muriò Don Ramon Sanz de la Lloſa
Oidor que fue del Real Conſejo de Valencia,fue de fideicomiſſo perpetuo,y no de ma-
yorazgo,como lo aſſegura la parte de dicha Doña Vicenta: y no admite duda , avien-
dolo declarado el teſtador en la penultima clauſula de ſu teſtamento,ibi:*Otroſi para ma-
yor claridad,y explicacion de mi intencion,digo,y declaro ſer mi intencion expreſſa, y declarada volun-
tad,ſin que admita declaracion, ò interpretacion alguna, que mis bienes,y herencia eſtèn y queden ſu-
getos à vinculo,y fideicomiſſo perpetuamente, aſsi muriendo mi heredero, y demas llamados por mi con
hijos,como ſin ellos,&c.*De la qual diſpoſicion,hecha por hombre verſado en la inteligen-
cia del Derecho,y de quien no ſe puede dudar ſabia la diferencia que ſe conſtituye en-
tre los fideicomiſſos, y mayorazgos, ſobre no aver hecho mencion alguna de eſtos en
toda la contextura de ſu teſtamento , es viſto aver querido regular la ſucceſsion por la
naturaleza de los fideicomiſſos, aunque accidentalmente por la vnion, y conſervacion
de los bienes,quiera ſuceda en ellos vno ſolo.

Secundò,que dicho fideicomiſſo no fue vt cumque abſoluto,ſino *Electivo,Condicional,y
Calificado. Electivo* , por la facultad que diò el teſtador al ſuceſſor que fueſſe para poder
nombrar vno de ſus hijos varones:y en caſo de no poder hazer la eleccion,ò tener vno
ſolo,quede nombrado el mayor,ò el vnico,como aſsi lo aſsienta la otra parte. *Condicio-
nal*,requiriendo en las vocaciones de los ſubſtitutos la ſobrevivencia al tiempo de la
muerte del vltimo ſuceſſor. Conſta de la expreſsion de dicha condicion en el llama-
miento de Don Ramon Sanz,nieto del vinculador,ibi:*Y por quanto al preſente no tiene mas
de vn hijo varon nombrado Don Ramon Sanz,quede aquel nombrado deſpues de los dias de Don Ono-
fre ſu padre,&c.*ſi en dicho caſo ſerà vivo. Lo miſmo diſpone en el llamamiento de Don
Baltaſar Sanz de la Lloſa ſu hijo ſegundo,ibi:*Suceda Don Baltaſar mi hijo ſi vivo ſerà,y ſino
ſerà vivo,ſuceda el hijo mayor varon de aquel.* Lo miſmo en la clauſula de nueſtro caſo , ibi:
*Y faltando toda la linea maſculina de dichos mis hijos , y deſcendientes de aquellos varones de varones,
&c. Buelva mi herencia à la hija mayor de dicho Don Onofre Sanz de la Lloſa mi heredero primo lo-
co,ſi vivo ſerà.* Lo miſmo expreſſa en todas las ſiguientes ſubſtituciones,como conſta por
inſpeccion del teſtamẽto. Y que eſta repetida ſobrevivencia en el ſuceſſor induzga con-
dicion,aunque parezca que inſit naturæ rei,no es dudable,porque ſiempre ſe deven en-
tender,è interpretar las palabras de los teſtamentos,deſuerte que no ſean ſuperfluas, y
que produzgan algun efecto,y no es creible que el teſtador,hombre en quien por el mi-
niſterio de Doctor del Real Conſejo,ſe deve ſuponer la noticia,è inteligencia de las du-
das,y efectos que podian producir ſemejantes palabras en ſu vltima diſpoſicion,puſieſ-
ſe tanto cuydado en la repeticion de aquellas , à no querer que obraſſen el efecto de ſu
ſentido,y natural inteligencia. A lo que ſe añade, que aquello que omitido, no induce

condi-

condicion,la expression de esto mismo,la produce. *Calificado*,deseando en quanto pudó la calidad de varon en el sucessor: Pruebase esto,assi del orden,y serie de los llamamientos,como de las calidades impuestas,y expressadas en ellos: Del orden, llamando primeramente à su hijo Don Onofre,hijos,y descendientes varones de varones de aquel,y à falta destos,aunque quede hembra en su linea,haze transito à Don Baltasar su hijo segundo, y à sus hijos, y descendientes, assi mismo varones de varones in perpetuum. Passa despues à la vocacion de Doña Vicenta su nieta, pero à falta de todos los varones descendientes por varon de sus hijos, y para formar en ella otra nueva consideracion de agnacion,y aunque no tan propia como en los hijos,por lo menos artificiosa, y ficta. Expressalo el testador en la misma clausula de su llamamiento,ibi: *Y faltando toda la linea masculina de mis hijas, y descendientes de aquellos varones de varones, suceda dicha Doña Vicenta,&c.* Por lo qual,aunque mediante llamamiento de hembra,es visto conservarse,y proseguirse en el testador el concepto, en quanto estuvo en su mano de la calidad de masculinidad. Mas claramente se advierte,y de muestra, si se ponderan las condiciones impuestas por el testador hablando de la eleccion,p ues en todas requiere expressamente la calidad de varon,assi en los llamamientos de sus hijos,como en el propio de Doña Vicenta,ibi: *Dandole facultad assi mismo para que pueda nombrar uno de sus hijos varones de aquella,legitimos,y naturales,como se ha dicho arriba,cō que aya de tomar nombre,y armas de los Sanz de la Lloja, y assi se siga de unos hijos en otros de dicha hija mayor de Don Onofre Sanz, y descendientes de aquel los inperpetuum.* De la qual facultad, y necessidad,impuesta assi à sus hijos,y descendientes varones de varones,como à la dicha Doña Vicenta de aver de elegir al varon,facilmente se compreenden la predileccion que tuvo à la masculinidad,y por consiguiente la prelacion que han de tener en la succession. Confirmase, porque adonde se encamina la eleccion, alli es verdadero dezir que està la predileccion: Luego aviendo necessitado el testador à todos los hijos, y descendientes llamados, à que en caso que huviessen de elegir, huviesse de ser al varon, y en caso de no elegir,quedasse aquel elegido,no haziendo mencion de las hēbras,es verdadero dezir,que en todo caso contēplò y deseò la calidad de masculinad. Añadese à esto el gravamen impuesto à los hijos de Doña Vicenta de aver de tomar el nombre,y armas; Argumento indubitable de la voluntad de querer conservar la agnacion con la propriedad mayor que pudiesse ser:y es cierto que con mayor se conserva por el varon de hembra,como lo es mi parte,que no por hembra de hembra,como lo es la dicha Doña Vicenta.

Ademas de la de varon, repite,y expressa otra calidad en todos los llamamientos en las clausulas de la eleccion,que es la de hijo,ibi. *Dandole facultad de poder nombrar uno de sus hijos.* Y mas abaxo: *y assi se siga de unos hijos en otros de dicha hija mayor,&c.* Con que en nuestro caso,ademas de la general congetura ponderada de masculinidad,concurre tambien la literal,y especial vocacion,y calidad de hijo varon.

Destos dos antecedentes,se infiere en legitima consequencia: Primeramente que la succession en dichos bienes no se deva regular por las rigurosas leyes de mayorazgos con la absoluta prerogativa de las lineas,sino que se deva medir segun la voluntad, y mente expressa,y en su caso presumpta del testador,sin constitucion de reglas generales, por ser aquella la que absolutamente dà forma en el govierno de los fideicomissos,con mas libre influencia que en los mayorazgos.

Segundariamente, que en aquellas personas se entenderàn hechas las vocaciones con prelacion à las otras; ò si se discurre por lineas,aquellas seràn preferidas,en quienes concurrieren,y se verificaren con mayor propriedad las calidades, y condiciones requeridas por el testador: Assentando,que en las succesiones electivas, condicionales,y calificadas por irregulares, las lineas se forman de aquellas personas habiles, en quienes se verifican;y allà se encamina la sucession de la linea, donde se encuentra el concurso de las condiciones, y calidades; lo que corre con mas llaneza en los fideicomissos,como se ha dicho,por dominar en ellos libremente solo la voluntad del testador; y verificandose,y concurriendo solo en mi parte,y no en la de Doña Vicenta las sobredichas condiciones,deve ser preferida en la sucession de los bienes que se disputa.

Ni por si,ni por otro derecho se verifica en Doña Vicenta la calidad de hijo varon; porque la representacion cessa por razon de el sexo no representable por hembra; y tambien,porque no cabe aquella quando ay disposicion gradual,en que estàn llamados los

los hijos de vnos en otros con llamamiento discretivo, como en el presente caso. Y es tan fuerte esta razon, que repetidas vezes se ha visto decidido contra los que tenian la prerrogativa de la linea primogenita; porque cada vno tiene determinado el grado en que ha de suceder; y hallandose mi parte en el mas proximo, no deven tener inclusion en èl los del mas remoto.

Y porque si se diera en nuestro caso, se siguiera la exclusion de los mismos hijos: Ni tampoco puede entrar dicha Doña Vicenta por el derecho de la transmission; porque ni su padre Don Melchor, ni su abuela pudieron transmitirle derecho, que no les compitiò, como se dirà. Tampoco se verifican en aquellas las calidades para ser eligida en concurso de Don Onofre; porque el testador quiso con propia, literal, y especial vocacion al hijo varon de dicha Doña Vicenta, y hallandose mi parte hijo vnico varon de aquella, solo en èl se vè cumplida esta calidad, y condicion con la propriedad que dispone la qual falta en la parte otra, assi en la propiedad, como en el modo. En la propriedad, pues no es varon; en el modo, siendo el llamamiento de la segunda clausula, en que pretende estàr incluida, general, y colectivo: Y la misma diferencia de los llamamientos denota el orden con que se deven suceder, por lo qual no se deve hazer transito, ni tener respeto à ella, mientras aya persona habil en la primera, aunque tenga inclusion, y vocacion en su caso, y lugar.

La sobrevivencia, condicion que tambien quiso el testador, solo se vè verificada en Don Onofre; y aviendo faltado, assi en Doña Vicenta, como en Don Melchor su hijo, impidiò el poder radicar en vno, y en otro derecho invariable, como es constante en las disposiciones condicionales, que para que produzgan el efecto à que estàn afectas, se deve esperar el tiempo de la purificacion de la condicion: Y siendo esta el hallarse vivo al tiempo de la muerte del sucessor, mal se pudo verificar en Doña Vicenta, que premuriò à Don Onofre, â Don Ramon, a Don Baltasar, y Don Diego; ni tampoco en Don Melchor, que premuriò assi mismo à Don Ramon, y â Don Diego, y por consiguiente aquel derecho que se le pudo adquirir, ò por la existencia de primogenito, ò por la eleccion que supone la otra parte quedar hecha por el testador: si se considerò suspenso en el tiempo que viviò, con su muerte se resolviò, y fue de ningun efecto, y sucessivamente passò en Don Onofre, en quien se halla la calidad de hijo varon, y la literal disposicion de la eleccion.

Por esta misma razon fue intransmissible à los hijos de Don Melchor, porque su efecto se resolviò al punto que la condicion faltò. A esto se añade, que al tiempo habil de diferirse el fideicomisso, solo se halla Don Onofre de aquellas personas literalmente llamadas, y elegidas; de lo que se sigue entenderse hecha la substicion, ò eleccion solo en su persona.

De todo lo qual se infiere cabal satisfacion à lo contenido en dichas peticiones, que todas se vienen à reducir, à que la dispocion del vinculador, seria de mayorazgo, y no de fideicomisso; y por consiguiente, averse de regular por lineas, y tener su parte la primogenita, y el derecho para si, y sus descendientes, præ maximè, quando este seria regular, aviendo empeçado la vocacion de hembra, hijos, y descendientes de aquella, baxo cuyo nombre se compreenden, assi varones, como hembras; y tambien, porque en caso de no elegir, està dispuesta la eleccion à favor de Don Melchor, padre de dicha Doña Vicenta, parte otra. Porque se satisface con la literal disposicion del testamento, que como se ha ponderado, es de fideicomisso calificado, electivo, y condicional; y por lo primero no se deve atar à lo regular de las lineas, sino à las personas, y grados mas proximos, en quienes se hallaren, y cumplieren las condiciones, y calidades impuestas por el fundador, con propiedad natural, segun su mente, las quales se verifican solo en Don Onofre mi parte, hallandose hijo varon, y sobreviviente al tiempo habil. Y en caso negado, que fuera mayorazgo, tambien deviera ser preferido, porque tambien en estos tienen lugar las disposiciones juridicas, que se desvian de lo regular de la sucession, quando en el testador se reconoce afecto, y especial dileccion que puede limitar, y dirigir â ciertas lineas, grados, ò personas en quienes concurren vna, ò otra calidad que quisiere.

A lo vltimo, que dize tener compreension, y inclusion baxo el nombre de descendientes tambien las hembras, se responde concediendole vno, y otro; pero no en nues-

tro

tro caso, en concurso de Don Onofre, hijo varon de dicha Doña Vicenta, que deve ser preferido en la succession, como lo fue en su literal llamamiento, orden de escritura, especial predileccion, forçosa eleccion, y sobrevivencia al tiempo habil de cumplirse la condició. Todos estos cabos recoge, y decide à nuestro favor la sentécia publicada en la Real Audiencia de Valencia, con votos de este S. S. R. C. de Aragon, entre partes de Ines Cruillas y Cucalò de vna, y Don Melchor Cruillas de otra, sobre la succession del Lugar de Carcer, de que hago presentacion citra in sortionem & more S. S. R. C.

Por todo lo qual à V. Magestad pido, y suplico mande declarar, revocando dicha sentencia, como llevo pedido, por ser justicia que pido; *Omni, & meliori modo, &c. Et licet, &c. Altissimus, &c.*

Doct. D. Phelipe Ripol.